

LEY 50 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

"por la cual se fijan los sueldos para el personal uniformado de la Policía Nacional, Detectives y Dactiloscopistas, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º A partir del primero de agosto del año en curso, fijanse las siguientes asignaciones mensuales para el personal uniformado de la Policía Nacional y los Detectives:

Policía:

Comandante Primero...	\$ 450.00
Comandante Segundo...	400.00
Subcomandante...	330.00
Teniente Primero...	250.00
Teniente Segundo...	230.00
Alférez...	170.00
Sargento...	150.00
Cabo...	130.00
Agente...	120.00

Detectivismo:

Jefe de Detectives...	\$ 450.00
Detective Jefe...	330.00
Secretario...	310.00
Detectives de 1ª clase, cada uno...	300.00
Detectives de 2ª clase, cada uno...	250.00
Detectives de 3ª clase, cada uno...	230.00
Detectives de 4ª clase, cada uno...	190.00

ARTICULO 2º A partir de la sanción de la presente Ley aumentase hasta doscientas cincuenta unidades el personal de Detectives dependiente de la Dirección General de la Policía Nacional.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional llenará los cargos a que se refiere este artículo, a medida que las necesidades del servicio así lo requieran.

ARTICULO 3º El personal de Dactiloscopistas de la Policía Nacional, tendrá las siguientes asignaciones:

Jefe del Gabinete Central de Identificación...	\$ 450.00
Secretario...	310.00
Dactiloscopistas de 1ª clase, cada uno...	250.00
Dactiloscopistas de 2ª clase, cada uno...	230.00
Dactiloscopistas de 3ª clase, cada uno...	190.00
Fotógrafos Dactiloscopistas...	180.00

ARTICULO 4º La asignación mensual del Secretario General del Departamento de Seguridad, será de \$ 330.00.

ARTICULO 5º Créanse en los Juzgados de Menores de Cali y de Pasto, los puestos de Oficiales Mayores que ya tienen los Juzgados de Menores de Bucaramanga, Cartagena, Manizales, Medellín, Popayán y Tunja, con el mismo sueldo de que éstos gocen.

ARTICULO 6º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, serán incluidos en el Presupuesto Nacional de la presente vigencia y en los siguientes.

ARTICULO 7º Quedan modificadas las disposiciones contrarias a la presente Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, 18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Roberto Urdaneta Arbeláez—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. Pérez.

LEY 51 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

"por la cual se modifica la Ley 35 de 1945 y se hace una destinación".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El producto de la tasa adicional a que se refiere el artículo 1º de la Ley 35 de 1945 se aplicará, a juicio del Gobierno, bien a la ejecución directa de las obras a que se refieren los artículos 4º y 6º de la misma Ley, o al servicio del empréstito en ella autorizado o a una y otra de las dos cosas.

ARTICULO 2º El producto del impuesto de que trata el artículo 3º de la Ley 128 de 1931 en lo correspondiente al consumo de gasolina etílica, se destinará en su totalidad a la construcción, sostenimiento y mejoras de campos de aviación. El mismo destino se dará a los fondos que se perciban por concepto del uso de aeródromos nacionales, de acuerdo con las tarifas que fije el Gobierno, según las atribuciones que le fueron conferidas por el artículo 52 de la Ley 89 de 1938.

ARTICULO 3º Queda en estos términos reformada la Ley 35 de 1945.

ARTICULO 4º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, 18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. Pérez—El Ministro de Guerra, Luis Tamayo—El Ministro de Minas y Petróleos, Tulio Enrique Tascón—El Ministro de Obras Públicas, Darío Botéro Isaza.

LEY 52 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

"por la cual se fijan los sueldos al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se aumentan las asignaciones del personal civil del ramo de Guerra y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, en servicio activo, tendrá, a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, los siguientes sueldos mensuales:

Oficiales:

Generales...	\$ 700.00
Coroneles...	560.00
Tenientes-Coroneles...	500.00
Mayores...	450.00
Capitanes...	385.00
Tenientes...	300.00
Subtenientes...	250.00

Suboficiales:

Sargento Primero...	200.00
Sargento Segundo...	145.00
Cabo Primero...	110.00
Cabo Segundo...	60.00
Corneta...	60.00
Tambor...	55.00

ARTICULO 2º Los empleados civiles del ramo de Guerra tendrán un aumento en las asignaciones, a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete en adelante, en la siguiente forma:

Sueldos hasta de \$ 300.00, un aumento mensual del 25%.
Sueldos de más de \$ 300.00, un aumento mensual del 15%.

ARTICULO 3º Hácense extensivos a los Suboficiales del Ejército que se hallen en situación de retiro, los beneficios concedidos por las Leyes 2ª de 1945 y 5ª de 1946, en relación con las liquidaciones previstas en las Leyes citadas.

Dada en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, 18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. Pérez—El Ministro de Guerra, Luis Tamayo.